

14. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD

CONCEPTO DE MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN EL NUEVO PROCESO PENAL. MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA ENSEÑAN QUE QUIEN MANEJA ZIGZAGUEANTE, COLISIONA CON OTRO VEHÍCULO Y SE BAJA TAMBALEANTE DEL MÓVIL, UTILIZA UN LENGUAJE INCOHERENTE Y MARCHA EN FORMA ERRÁTICA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD. CAUSAL DE NULIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA, ACOGIDA. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA, LÓGICA Y COMPLETA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

HECHOS

Se deduce recurso de nulidad contra sentencia absolutoria por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves y daños. Analizado lo expuesto, la Corte acoge el recurso.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *2544-2016, de 1 de septiembre de 2016*

PARTES: *“Ministerio Público con Ricardo Varela Rebolledo”*

MINISTROS: *Sra. Jessica de Lourdes González Troncoso, Sra. Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante Sr. Mauricio Decap Fernández*

DOCTRINA

Conforme ha entendido la doctrina, las máximas de la experiencia son normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie. Se trata de definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Lo anterior nos viene entonces en significar que la repetición continua de un hecho observado, que se reitera varias veces y con características comunes, lo transforma en experiencia, la que sirve para poder inducir, en nuevos hechos con la misma conducta y con iguales características ya observadas, constituye una regla de experiencia, la que replicada en numerosas ocasiones, permite concluir que ese nuevo hecho acontecido, no se debe sino a la concurrencia de las mismas características de los primigeniamente observados. La afirmación anterior da cuenta de la habitualidad en determinadas conductas, lo que nos lleva por regla general, a aseverar que determinado acontecimiento fáctico se debe necesariamente a una(s) circunstancia(s) concurrente, determinada y conocida solo por la experiencia anterior (considerando 3° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

El artículo 297 del Código Procesal Penal, que regla lo referido a la valoración de la prueba de un juicio, plantea que el tribunal queda en libertad en cuanto a su apreciación, pero con una exigencia precisa y determinada, cual es la de siempre sujetarse en esa misma apreciación, a las máximas de experiencia, reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados. La obligación antedicha, no fue debidamente respetada por el tribunal de juicio oral en lo penal, específicamente respecto de la primera de las preceptivas indicadas, es decir, las máximas de experiencia. En efecto, las máximas de la experiencia enseñan que cuando el conductor de un automóvil lo hace zigzagueando, posteriormente colisiona con otro vehículo para luego bajarse tambaleante del mismo, presenta un lenguaje incoherente, reconoce la ingesta de bebidas de tipo alcohólico de manera previa a los hechos y se lo observa con hálito alcohólico, marcha inestable, errática, poco cooperativo con el examen físico, demuestra efectivamente que un ser humano que se conduce de esa forma se encuentra en estado de ebriedad, por haber consumido una cantidad de alcohol, que logra impedir el debido control de sus actos. Luego, no existiendo discusión en cuanto a que el imputado era el conductor que participó en los hechos investigados no pudo haber sino concluido que lo hacía en estado de ebriedad. En consecuencia, la sentencia absolutoria respecto del delito de manejo en estado de ebriedad incurre en la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, pues infringió de manera palmaria la exigencia del artículo 297 del Código Procesal Penal, al valorar la prueba con infracción a la sana crítica (considerandos 6° a 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CI/JUR/6235/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 297, 342 letra c), 374 letra e) del Código Procesal Penal; 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

LA NECESARIA PRIMACÍA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA
EN EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD

DIVA SERRA CRUZ
Universidad de Chile

El tribunal de alzada considera en su fallo que el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago ha infringido las máximas de la experiencia, al no considerar ciertos hechos de la causa —por ejemplo, la presencia de hálito alcohólico y la marcha inestable—, como “*premisas fácticas indubitadas, que demostrarían efectivamente que un ser humano que se conduce de esa forma se encuentra en estado de ebriedad*” (considerando séptimo).

Sin embargo, no existe en el fallo ningún análisis respecto de la relación que debe existir entre las máximas de la experiencia y los otros principios que el mismo artículo 297 CPP, impone como límite a la libre apreciación de la prueba. El artículo 297 CPP no establece un orden de prelación, ni una suerte de preponderancia de alguno de estos principios por sobre los otros, lo que no significa que en algunos casos, dada la forma en la que el propio legislador ha descrito ciertos tipos penales tales como el manejo en estado de ebriedad, uno de ellos no deba primar para tener por probados ciertos elementos.

El artículo 196 de la ley N° 18.290, al describir el delito de manejo en ebriedad hace referencia al artículo 110 de la misma ley, que a su vez contiene la prohibición de manejar en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, razón por la cual podemos decir que el artículo referido contiene lo que la doctrina nacional ha denominado una ley penal en blanco impropia, es decir, “*aquellas en que el complemento (de la conducta o sanción) se halla previsto en el mismo código o ley que contiene el precepto en blanco*”¹. Por su parte, el art. 110 no explica cuándo existe manejo en estado de ebriedad y cuándo existiría conducción bajo la influencia del alcohol, debiendo recurrir necesariamente al art. 111 que establece expresamente cómo el tribunal debe determinar el estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, indicando que el informe de alcoholemia debe arrojar una dosificación exacta de alcohol en la sangre para distinguir un estado del otro².

¹ MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno*, Parte General (Santiago, 2015), p. 202.

² Los incisos segundo y tercero del art. 111 de D.F.L. N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290 del Tránsito, establece que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo, y que hay desempeño bajo la influencia del alcohol

Así las cosas, podemos establecer que “*la determinación del dosaje de alcohol en la sangre es un elemento del tipo penal del delito de manejo en estado de ebriedad*”³, y por lo tanto para que se configure el ilícito, “*el conductor del vehículo tiene que haber ingerido alcohol, o en otras palabras, que su alcoholemia indique un cierto grado de intoxicación etílica, y que compromete el manejo de los vehículos en su acepción amplia*”⁴, cuestión que debe ser acreditada de manera exacta a través de los métodos que establece la propia ley (alcohol en el flujo sanguíneo o el resultado de la prueba respiratoria), es decir, “*tiene que probarse por métodos científicos la impregnación de alcohol en el conductor y la influencia que este tiene en la conducción*”⁵.

En efecto, la ley ha sido clara al imponer criterios científicos para determinar cuándo alguien se encuentra en estado de ebriedad, ha generado una dosificación exacta que requiere una prueba en los mismos términos, y ha establecido cuáles son los métodos para acreditar ambas circunstancias, señalando que el tribunal deberá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo. En consecuencia, no se puede prescindir de la exigencia derivada de la exactitud científica, so pretexto de utilizar las máximas de la experiencia, hacerlo en este caso, equivaldría a prescindir de la certeza científica de la muerte para condenar por homicidio, o la rigurosidad médica en la evaluación de sus efectos, en el caso de una condena por lesiones, cuestión que implicaría derribar toda la rigurosidad que exige un sistema penal persecutorio propio de un estado de derecho.

Sopesar del mismo modo las máximas de la experiencia que los conocimientos científicamente afianzados, en un delito que utiliza la dosificación del alcohol en la sangre como un elemento del tipo, implica en la práctica la utilización de las máximas de la experiencia como una forma de interpretación extensiva de la ley, que permitiría sancionar al conductor que manifiesta algunos signos que el tribunal califica de premisas fácticas indubitadas, como portador de una dosis que sobrepasa lo permitido por la norma, sin la certeza exigida, cuestión que contradice el principio de legalidad y la consecuente prohibición de analogía⁶.

Si además, existe un sistema de convicción más allá de toda duda razonable emanado del artículo 340 del CPP, reconocido por la doctrina como una mani-

cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo 109 y en el N° 1 del artículo 200, si correspondiere.

³ SILVA, Hernán, *El delito de manejar en estado de ebriedad* (Santiago, 2010), p. 261.

⁴ SILVA, Hernán, *op. cit.*, p. 59.

⁵ SILVA, Hernán, *op. cit.*, p. 59.

⁶ MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *op. cit.*, p. 336.

festación procesal del principio pro reo⁷, y a mayor abundamiento la propia Ley de Tránsito establece en el art. 195 bis el efecto jurídico penal que debe soportar quien se niegue a someterse injustificadamente a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, deberíamos entender que todo el ordenamiento jurídico penal, prohíbe en casos como el delito de manejar en estado de ebriedad, reemplazar el rigor científico exigido por el legislador, por principios como las máximas de la experiencia que deben ser considerados conjuntamente, pero no como criterio preferente, prescindiendo de la exactitud requerida por el tipo.

⁷ En ese sentido MATUS, Jean Pierre, y RAMÍREZ, María Cecilia, *op. cit.*, p. 349.

CORTE DE APELACIONES

Santiago, uno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que, en causa RIT N° O-298-2016, RUC N° 1500180266-3, del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago se dictó sentencia definitiva, por la cual se absolvió a Ricardo Enrique Varela Rebolledo de los cargos de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves y daños; y de no prestar auxilio en caso de accidente con resultado de lesiones, la que además, lo condenó a la pena de multa de tres unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir por el lapso de un mes, por el delito de negarse a efectuar los exámenes científicos para determinar presencia de alcohol en la sangre; hechos, todos, acaecidos en la vía pública, de la comuna de Quinta Normal, con fecha 21 de febrero de 2015, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 110 con relación al artículo 196; 195 inciso 2° y 195 bis, todos de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito.

Respecto de esa sentencia el Ministerio Público deduce recurso de nulidad, por dos causales de invalidación que sustenta en los artículos 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y ambas, a su vez, en vinculación con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, las que interpone de manera subsidiaria, respecto de ambos capítulos de absolución. Funda el arbitrio de manera principal en la infracción de las máximas de experiencia, para el delito

de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones y, de forma subsidiaria, en transgresión del principio de la lógica de la razón suficiente, respecto del tipo penal de no prestar auxilio en caso de accidente con resultado de lesiones. Finaliza, solicitando que se declare nula la sentencia y el juicio oral en que se dictó, determinándose en qué estado ha de quedar el procedimiento y que se remitan los antecedentes a tribunal no inhabilitado, para que se disponga la realización de un nuevo juicio.

Concedido que fue el recurso y remitidos los autos a esta Corte, se procedió a su vista en la audiencia pública del día 23 de agosto de los corrientes, con asistencia de los abogados de la Fiscalía y Defensoría, quienes presentan sus alegatos y, concluido que fue el debate, se les cita para la lectura del fallo acordado para esta fecha.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la recurrente sostiene su pretensión invalidatoria principal, fundado en el motivo de nulidad contenido en el artículos 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y, ambas normas a su vez, en vinculación con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por haberse infringido, según se esgrime, en su primer capítulo de reclamación, las máximas de experiencia. Refiere, en cuanto a las consideraciones de los sentenciadores relativas al estado general del imputado sobre el control de sus actos, contenido en el motivo octavo donde se indica, que si bien hay elementos de prueba que dan cuenta que el encartado presentaba

hálito alcohólico y marcha inestable, no se contó con el examen de rigurosidad científica que avale su condición etílica. Que los juzgadores desconocieron que las personas que han consumido alcohol presentan una alteración en sus sentidos que tienen como consecuencia manifestaciones externas como hálito alcohólico, marcha inestable, incoherencia al hablar, entre otras. Postulando el persecutor, que existen otras formas útiles de probar o acreditar el delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad.

Argumenta, en consecuencia, que se infringe por el tribunal recurrido, el principio ya referido al concluir que no resulta posible dar por acreditada la ebriedad del encartado, por cuanto ese antecedente solo se ve configurado por prueba documental, testimonial y la declaración del mismo acusado. Añadiendo que se debe tener presente lo estatuido en el artículo 111 de la Ley de Tránsito, que permite probar por cualquier medio útil el estado de ebriedad, cuestión esta que el tribunal ha obviado.

A continuación, el impugnante sostiene en forma subsidiaria y, en relación con el delito de no prestar auxilio en caso de accidente con resultado de lesiones, que también se ha infraccionado, en razón de las mismas disposiciones legales arriba mencionadas, el principio de la lógica de la razón suficiente, sustentándola en el hecho que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo; debiendo indagar en la prueba material vertida

en el proceso, la que servirá para extraer las conclusiones relativas a los hechos acreditados, participación y las circunstancias anexas a él, teniendo como correlato, una decisión de absolución o condena, con argumentos que la justifiquen. Así las cosas el juzgador incurre en la causal alegada, en el considerando octavo de la sentencia, el que se basa, para desestimar la convicción de condena, en tener por no probadas las circunstancias fácticas del segundo delito incriminado, sobre la base de no tener mérito probatorio para ello las declaraciones testimoniales, la gráfica del accidente y el dato de atención de urgencia del Sr. Sánchez Pérez. Se asila, para dar mayor fuerza a su pretensión anulatoria, en el voto de minoría, señalando que es demostración que la prueba del persecutor era suficiente para lograr convicción de condena, respecto de este segundo capítulo de absolución, resultando así demostrado que los argumentos de absolución son del todo insuficientes, incurriendo en la infracción del mencionado principio.

Segundo: Que a fin de despejar suficientemente la plausibilidad o no de las argumentaciones vertidas por el recurrente, será menester entonces, tratar de determinar efectivamente, si para el caso concreto y, respecto del primer aserto de nulidad, efectivamente se ha infringido una máxima de experiencia o no, por parte de los sentenciadores del grado.

Tercero: Que para los efectos anteriores conviene volver a revisar el tipo penal que se contiene en la primera decisión absolutoria de los juzgadores

del grado. Nos encontramos, entonces, frente el tipo delictivo de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones leves y daños. Para este ejercicio resulta adecuado traer a colación alguna definición doctrinaria de lo que ha de entenderse o comprenderse en el concepto de “máximas de experiencia”. Si bien el recurrente sostiene la que da el autor Couture –“Normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”–, también tendremos a la vista la del alemán Friedrich Stein, quien nos explica que las máximas de experiencia “Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” (Stein, Friedrich, *El Conocimiento Privado del Juez*, Editorial Temis S.A. Colombia. 1999, pp. 27 y 37). Lo anterior nos viene entonces en significar que la repetición continua de un hecho observado, que se reitera varias veces y con características comunes, lo transforma en experiencia, la que sirve para poder inducir, en nuevos hechos con la misma conducta y con iguales características ya observadas, constituye una regla de experiencia, la que replicada en numerosas ocasiones, permite concluir que ese nuevo hecho

acontecido, no se debe sino a la concurrencia de las mismas características de los primigeniamente observados. La afirmación anterior da cuenta de la habitualidad en determinadas conductas, lo que nos lleva por regla general, a aseverar que determinado acontecimiento fáctico se debe necesariamente a una(s) circunstancia(s) concurrente, determinada y conocida solo por la experiencia anterior.

Cuarto: Que, asentado entonces el concepto de máximas de experiencia en los términos arriba argumentados, debemos avocarnos a la tarea de entender si el tribunal al considerar en la exposición de los hechos con relación a la prueba que se produce en el juicio que no se estaba frente a un hecho constitutivo de delito, violó o no, la exigencia de valorar la prueba de acuerdo al principio que se cuestiona como infraccionado por los justiciadores.

Quinto: Que, para justificar que toda la prueba rendida no fue bastante para satisfacer la necesaria convicción, los juzgadores expresan en el considerando octavo que: “la probanza allegada a estrados no resultó idónea ni suficiente para crear convicción en el tribunal, en la forma como lo exige el legislador, acerca del estado de ebriedad atribuido al encausado. Ello, por cuanto si bien se introdujo a la audiencia el Dato de Atención de urgencia de aquél (documento N° 1), que daba cuenta que presentaba hálito alcohólico y marcha inestable, ese mismo documento, sumado a lo expuesto por los funcionarios aprehensores asentaron su negativa a practicarse la alcoholemia y el alcotest, razón por

la cual no contamos con un examen de rigurosidad científica que avale esa condición etílica del encartado”.

Sexto: Que, el artículo 297 del Código procedimental que regla la materia requiere que en la valoración de la prueba de un juicio, el tribunal queda en libertad en cuanto a su apreciación, pero con una exigencia precisa y determinada, que es, además de la esencia, para su correcta aplicación, cual es la de siempre sujetarse en esa misma apreciación, a las máximas de experiencia, reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados; obligación esta, que estos sentenciadores estiman que el Tribunal Oral no respetó debidamente, respecto de la primera de las preceptivas indicadas, es decir, las máximas de experiencia, concordando en consecuencia con el recurrente en el primer capítulo de nulidad que sustenta.

Séptimo: Que, en efecto, de lo razonado en el apartado tercero del presente fallo, en cuanto a lo que debe entenderse como máximas de experiencia, puede sostenerse, de manera suficiente, que el conductor de un automóvil que lo hace zigzagueando, que posteriormente colisiona con otro vehículo, para luego bajarse tambaleante del mismo, que presenta un lenguaje incoherente, que reconoce la ingesta de ese tipo de bebidas de manera previa a los hechos y se lo observa con hálito alcohólico, marcha inestable, errática, poco cooperativo con el examen físico, ha de considerarse como una máxima de experiencia, por ser las premisas fácticas indubitadas, que demuestran efectivamente que un ser humano que se conduce de

esa forma, se encuentra en estado de ebriedad, por haber consumido una cantidad de alcohol, que logra impedir el debido control de sus actos. Luego, no existiendo discusión en cuanto a que el imputado era el conductor que participó en los hechos investigados no pudo haber sino concluido que lo hacía en estado ebriedad.

Octavo: Que, en consecuencia, estimándose que se ha quebrantado de manera palmaria la exigencia del artículo 297 del Código Procesal Penal, al valorar la prueba con infracción a la sana crítica, particularmente las máximas de experiencia con infracción sustancial en lo dispositivo de la sentencia, debe colegirse que la resolución impugnada, efectivamente ha incurrido en la causal de invalidación del artículo 374 letra e), con relación al artículo 342 letra c) y, ambas a su vez en relación con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por lo que ha de acogerse el recurso interpuesto en su primera fundamentación y, respecto del delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves y daños. Por lo anterior y, habiéndose acogido la causal principal de invalidación, resulta improcedente hacerse cargo de las restantes alegaciones planteadas de forma subsidiaria por el recurrente aun cuando diga relación con un delito diferente, desde que la forma de interposición de las causales, lo hace improcedente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto, en los artículos 297, 342 letra c), 374 letra e), todos del Código Procesal Penal, *se acoge*

el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago y, en consecuencia, se anula en lo pertinente dicho fallo y el juicio oral que le sirve de antecedente, correspondiente a la causa RIT O-298-2016, RUC 1500180266-3, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio ante el Tribunal en lo Penal competente y no inhabilitado que corresponda, el que conocerá de la acusación formulada en contra del imputado, solo respecto del delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad con re-

sultado de lesiones leves y daños, hasta la dictación de la sentencia definitiva, si procediere, todo conforme a derecho.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti.

Pronunciada por la Novena Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica de Lourdes González Troncoso, e integrada por la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

Reforma Procesal Penal N° 2544-2016.